

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Inscribirse en la Imprenta de la Vda. y Hered.ª de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España; pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 20 de Septiembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 16 de Septiembre)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Imo. Sr.: Adjudicado á la Sociedad Unión Española de Explosivos por Real decreto de 31 de Julio último el arriendo de la fabricación y venta exclusivas de las pólvoras y materias explosivas, autorizado por el artículo 3.º de la ley de 10 de Junio próximo pasado, prestada la correspondiente fianza en garantía del contrato y puesta en posesión del arriendo la mencionada Sociedad en el día de hoy, con arreglo á la condición 2.ª de la escritura otorgada en esta Corte con fecha 14 de Agosto último;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que para llevar á efecto el contrato se observen las prevenciones siguientes:

1.ª La Sociedad arrendataria ó sus representantes, debidamente autorizados, serán los únicos que desde el día de la fecha podrán fabricar y vender en la Península é islas adyacentes, é importar del extranjero y posesiones de Ultramar, las pólvoras y materias explosivas, salvas las excepciones contenidas en las condiciones 16, 28 y 29 del pliego de fecha 12 de Junio último.

2.ª Las pólvoras y explosivos que existan en las fábricas, almacenes y puntos de venta en que no hayan sido declaradas con arreglo á la condición 21 del referido pliego, y las que en lo sucesivo se encuentren sin estar debidamente legalizadas, se considerarán fraudulentas, quedando sujetos sus dueños á las resultas de los oportunos expedientes de defraudación.

3.ª La Sociedad arrendataria podrá ejercer vigilancia para reprimir el fraude por medio de los agentes que designe y que sean autorizados al efecto por la Dirección general de Contribuciones indirectas, sin perjuicio de

la acción y vigilancia que ejerza el Cuerpo de Carabineros, los empleados de Aduanas y los resguardos y agentes dependientes de la Hacienda pública.

Los agentes de la Compañía arrendataria podrán solicitar y obtener las autorizaciones que necesiten para penetrar en las casas particulares ó en los establecimientos públicos para perseguir los delitos previstos en esta Real orden, ajustándose al efecto á las disposiciones del Real decreto de 20 de Junio de 1852, á la Constitución vigente del Estado y á la Real orden de 14 de Julio de 1887, circulada por la suprimida Dirección general de Rentas estancadas en 20 de Septiembre del mismo año.

4.ª Los representantes autorizados de la Sociedad arrendataria podrán asistir, con voz y voto, á las sesiones que celebre la Junta administrativa para ver y fallar expedientes de defraudación de las pólvoras y explosivos, representando á la vez los intereses de los agentes de la Sociedad que hayan denunciado el fraude, pudiendo apelar los fallos de dicha Junta que consideren lesivos de los intereses de la Compañía arrendataria.

5.ª Interin ésta no fabrique pólvoras de caza iguales á las extranjeras marcas F. F. F. F. F. T. B. Diamond, y blancas Ambite Schulce y sus similares, los particulares podrán importar frascos de cuarto y de medio kilogramo de dichas pólvoras y los cartuchos cargados con ellas y sus pistones, pero no podrán retirarse dichos artículos de la Aduana respectiva sin que preceda el adeudo de los derechos arancelarios y el pago á la Sociedad arrendataria del importe de la comisión á que se refiere la condición 16 del pliego antes citado, según la tarifa siguiente:

	Pesetas
Por cada frasco de un cuarto de kilo de pólvora negra de las marcas expresadas....	1'35
Por ídem. id. de pólvora blanca id. id.	2'85
Por cada frasco de medio kilo de pólvora negra ídem id.	2'75
Por ídem id. de pólvora blanca id. id.	5'75
Por cada 100 cartuchos cargados con pólvora negra ídem id.	3'50
Por ídem id. cargados con pólvora blanca ídem id.	6'50

Para que dichas pólvoras y los cartuchos cargados con ellas puedan circular libremente desde el punto en que se realice la importación hasta el de su destino, deberán ir legalizados con las marcas y precintos de la Sociedad arrendataria, y acompañados de una guía expedida por la misma, no pudiendo ser objeto de comercio.

Las Aduanas en que se presenten las pólvoras y cartuchos á que se refiere esta prevención, darán aviso, antes del despacho, al representante local de la Sociedad de explosivos, á fin de que concurra á dicho acto y liquide y perciba del adeudante la cantidad que por derechos arancelarios y por comisión deba éste abonar, y cuyo importe se hará constar en diligencia de recibo, que firmará el citado representante en la misma declaración ó documento de despacho, verificado lo cual, é impuestos por aquél las marcas ó precintos necesarios para la circulación, quedará la mercancía en disposición de ser retirada en cuanto á este concepto se refiere.

6.ª La Sociedad arrendataria usará la marca de fábrica con las armas de España, aprobada por la Dirección general de Contribuciones indirectas, en los paquetes y envases de las pólvoras y explosivos, en la cual marca constará la clase y precio del artículo que los mencionados paquetes y envases contengan, pudiendo estampar también los nombres especiales de las fábricas de que aquéllos procedan y las demás marcas ó contraseñas que estime convenientes; pero la cartuchería cargada llevará siempre la marca general y la especial de fábrica.

7.ª Para el cumplimiento de la condición 28 del pliego, las Aduanas en que se despachen pólvoras y materias explosivas con destino á los ramos de Guerra ó de Marina exigirán un recibo de la Autoridad ó entidad que se haga cargo de ellas, y expedirá seguidamente una certificación en que conste el pormenor de la declaración y del aforo en lo relativo á las citadas materias; remitiendo sin demora ambos documentos á la Dirección general de Contribuciones indirectas, en la que se centralizarán, como antecedentes para justificar los cargos correspondientes á la indemnización de 1'50 pesetas por kilogramo que debe hacerse á la Sociedad arrendataria.

La expresada Dirección general to-

mará razón de dichos documentos y los remitirá relacionados al Ministerio de la Guerra, para que por el mismo pueda disponerse el abono á la repetida Sociedad de las cantidades que tengan derecho á percibir, con la aplicación que proceda.

8.ª Será libre la circulación de las pólvoras que continúen elaborando las fábricas á cargo del Cuerpo de Artillería para los ramos de Guerra y Marina, siempre que se transporten por cuenta del Gobierno, ó se haga la consignación para Autoridad militar constituida.

9.ª No se impondrá el impuesto de consumos ni arbitrio municipal alguno creado ó por crear á las pólvoras, materias explosivas y productos necesarios para su elaboración.

Tampoco estarán sujetas al pago de la contribución industrial la fabricación y venta de pólvoras y explosivos, ni podrá gravarse por ningún concepto el canon anual que debe pagar la Sociedad arrendataria.

10. No podrá fabricarse ni venderse pólvoras, cartuchería cargada ni explosivos, más que en las fábricas y por los expendedores autorizados por la indicada Sociedad.

Se permitirá, no obstante, á los cazadores que carguen y pongan el fulminante ó pistón en los cartuchos, siempre que éstos, descargados no tengan ninguna de las materias objeto del arriendo; que los cazadores adquieran de la Compañía arrendataria las pólvoras y fulminantes necesarios para la carga de la cartuchería, y que ésta no sea objeto de comercio bajo ningún pretexto.

Los cazadores que quieran usar de dicho permiso no podrán tener en su poder más de 200 cartuchos cargados, ni más de cinco kilogramos de pólvora negra ó de dos kilogramos de pólvora blanca.

Asimismo se permitirá que los pirotécnicos elaboren ó preparen los artículos propios de su arte, á condición de que no fabriquen pólvoras ni materias explosivas, y de que adquieran de la Sociedad arrendataria las que necesiten.

Para evitar el abuso de la mencionada facultad y facilitar á dicha Sociedad la fiscalización de los talleres de pirotecnia, los dueños de los mismos quedarán obligados á permitir de día ó de noche, con las precauciones de-

bidas, la entrada en los talleres á los agentes de la Sociedad.

44. Incurrirán en responsabilidad, y quedarán sujetos á los procedimientos y á las penas establecidas en el Real decreto de 20 de Junio de 1852:

1.º Los que sin autorización de la Compañía arrendataria fabriquen, preparen ó comercien con pólvoras ó materias explosivas, y los que las vendan ó posean sin estar legalizadas con las marcas y precintos que emplee la Compañía.

2.º Los importadores de las pólvoras á que se refiere la prevención 5.ª, si no cumplen todas las formalidades y requisitos establecidos para la importación y circulación de las repetidas materias; y

3.º Las Compañías y Empresas de transportes de todas clases que á sabiendas admitan y conduzcan las expresadas materias sin las marcas y precintos correspondientes.

12. El ingreso del canon que, con arreglo á la condición 11 del referido pliego debe verificar la Sociedad arrendataria en la Tesorería Central por trimestres, durante los diez últimos días del segundo mes de cada uno de aquéllos, se aplicará en cuentas á la Sección 3.ª, capítulo 3.º, artículo 11 del presupuesto de ingresos para el corriente año económico de 1897-98, aprobado por Real decreto de 28 de Junio último, ó al que le sea equivalente en los sucesivos. Las 250.000 pesetas que á prorrata corresponden al mes actual, en cuyo día 1.º ha comenzado el arriendo, deberán realizarse desde luego con la referida aplicación.

13. Para llevar á efecto la expropiación de las fábricas é industrias accesorias á que se contrae la condición 19 del pliego, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

A. Tienen derecho á ser indemnizados los dueños de fábricas é industrias accesorias establecidas legalmente el día 22 de Mayo último, satisfaciendo sus propietarios la contribución industrial correspondiente á las mismas, y el impuesto sobre pólvoras y materias explosivas.

B. La Sociedad arrendataria podrá precintar los elementos de fabricación existentes en aquéllas para impedir que funcionen.

C. Los dueños de fábricas é industrias accesorias que hayan de ser expropiadas podrán concertarse libremente con la Sociedad arrendataria respecto de la indemnización, y en otro caso se procederá á formar el oportuno expediente á instancia de los interesados, quienes en el primer escrito expresarán su nombre y vecindad ó domicilio social; harán la descripción de los edificios, terrenos y maquinaria, y presentarán copias fehacientes de los títulos de propiedad, los recibos del último trimestre de la contribución industrial, certificación acreditativa de los precintos adquiridos durante los tres años anteriores y copias de los balances correspondientes al mismo período de tiempo, para que sirvan de base á la liquidación de la cantidad que tenga derecho á percibir, á tenor de lo dispuesto en la referida condición 19.

D. Cuando no fuere posible ajustarse á los términos de dicha condición por no llevar tres años de existencia la fábrica, se hará el justiprecio por peritos designados por cada una de las partes interesadas, y en caso de discordia por un tercero, que nombrará el Juez de primera instancia del distrito.

E. El pago de las existencias á que se refiere la condición 20 del pliego podrá también concertarse li-

bremente, y si no hubiere avenencia, se hará la tasación por peritos en la forma determinada en el párrafo anterior.

En el caso de que se exporten dichas existencias, deberán tener salida antes del día 1.º de Noviembre próximo, con intervención de la Compañía arrendataria y con guía expedida por la misma.

Los gastos de tasación serán de cuenta de los que designen á los peritos, debiendo pagar por mitad los derechos ú honorarios del tercero nombrado por el Juez del distrito en el caso de discordia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Septiembre de 1897.—N. Reverter.—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE FOMENTO

Tribunal de oposiciones á Escuelas de párvulos dotadas con 2.000 ó más pesetas.

Se avisa á las señoras opositoras que los ejercicios orales comenzarán el día 4 del próximo mes de Octubre, á las dos de la tarde, en el Paraninfo grande de la Universidad Central.

Este anuncio, según la ley, se ha de copiar en los Boletines oficiales de las provincias.

Madrid 15 de Septiembre de 1897.—El Presidente del Tribunal, Daniel de Cortázar.

(Gaceta del 16 de Septiembre.)

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3963

Don Salvador Llansa Vidal, Alcalde constitucional de Calafell,

Hago saber: Que habiendo ofrecido resultado negativo la primera subasta celebrada para el arriendo á venta libre de los derechos sobre los artículos de consumos base de imposición para el establecimiento de arbitrios extraordinarios de esta localidad, autorizados con motivo del déficit que resulta en el presupuesto ordinario de este distrito municipal del ejercicio económico de 1897-98, por acuerdo de la Comisión á cuyo cargo está confiada la realización de medios con que hacer efectivos dichos arbitrios, se anuncia una segunda subasta para el día que haga diez no festivos, empezando á contarse desde el siguiente al en que tenga efecto la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, y horas de las once á las doce de su mañana, la cual tendrá lugar en el Salón Consistorial destinado para tales actos y bajo mi presidencia, sirviendo de tipo de remate el importe de las dos terceras partes de los derechos á que en conjunto ascienden los que han regido anteriormente, con arreglo al pliego de condiciones que ha servido para la celebración de la primera.

Lo que he dispuesto hacer público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Calafell 17 de Septiembre de 1897.—Salvador Llansa.

Núm. 3964

Don José Vidal Fortuny, Alcalde constitucional de Pallaresos,

Hago saber: Que entre las once y doce de la mañana del día que haga diez no festivos del siguiente al de la inserción en el Boletín oficial de la provincia, tendrá efecto en esta Casa Consistorial la primera subasta de las especies de consumos, objeto de la

tarifa de arbitrios extraordinarios adoptada para cubrir el déficit del presupuesto ordinario de este distrito municipal para 1897-98, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Lo que hago público para general conocimiento de las personas á quienes pueda convenir, en cumplimiento de lo acordado por la Comisión especial encargada de la realización de medios con que hacer efectivos los expresados arbitrios.

Pallaresos 18 Septiembre de 1897.—José Vidal.

Núm. 3965

Don Pedro Duch Jils, Alcalde constitucional de Garidells,

Hago saber: Que intentada sin resultado la primera subasta del arriendo á venta libre de los derechos señalados á las especies objeto de imposición de los arbitrios extraordinarios concedidos por la Superioridad con destino á cubrir el déficit que resulta en el presupuesto ordinario de este distrito municipal para 1897-98, en cumplimiento de lo acordado por la Comisión gestora para la realización de medios con que realizar el cupo de dichos arbitrios, el día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que se inserte este edicto en el Boletín oficial de la provincia y horas de once á doce de la mañana, tendrá lugar en el salón de actos de esta Casa Consistorial, bajo mi presidencia, la segunda subasta del arriendo á venta libre de los referidos derechos, con sujeción al pliego de condiciones que obra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Garidells 20 de Septiembre de 1897.—Pedro Duch.

Núm. 3966

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Godall
Formado por la Comisión respectiva y aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto adicional que ha de refundirse al ordinario del ejercicio actual, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante quince días, á fin de que se puedan presentar las reclamaciones procedentes.

Godall 14 de Septiembre de 1897.—El Alcalde accidental, Vicente Lecha.

Núm. 3967

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Bisbal de Falset
Hallándose formados por las respectivas Juntas los repartimientos de consumos y líquidos para el año económico de 1897-98, estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, durante los cuales podrán los interesados examinarlos y producir las reclamaciones que estimen convenientes.

Bisbal de Falset 17 de Septiembre de 1897.—El Alcalde, Miguel Mas.

Núm. 3968

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de La Nou
Confeccionado por la respectiva Junta el repartimiento de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit del presupuesto de gastos del actual ejercicio de 1897-98, estará de manifiesto en la Secretaría de este Municipio por término de ocho días hábiles, á contar desde el siguiente de publicado este edicto en el Boletín oficial de la provincia, en cuyo plazo los contribuyentes podrán examinarlo y producir las reclamaciones que crean pertinentes.

La Nou 20 de Septiembre de 1897.—El Alcalde, Isidro Rovira.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 3969

CÉDULA DE CITACIÓN

El Juzgado de instrucción de esta ciudad y su partido por providencia de esta fecha dictada en méritos de carta orden de la Superioridad, dimanante de la causa criminal instruída por este Juzgado sobre lesiones contra Juan Ferrer y Figueras, ha acordado citar á Jaime Royo y Puvill, vecino que fué de esta ciudad, residente actualmente en Barcelona, á fin de que el día diez y nueve de Noviembre próximo, á las diez de su mañana, comparezca ante la Sección segunda de la Audiencia de esta provincia, con objeto de concurrir al juicio oral de la expresada causa.

Tarragona diez y siete de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.—El Actuario, José Ventosa.

Núm. 3970

Por el presente que se expide en méritos de lo acordado por el señor Juez del partido en el expediente de cobro de costas de la causa seguida por ocupación de dinamita contra Mariano Gabaldá Domenech, vecino de Poble de Masaluca, se hace saber: Que el día diez y seis de Octubre próximo, á los once de la mañana, se venderá en pública subasta en este Juzgado por un veinte y cinco por ciento menos de su valor, el inmueble siguiente:

Una casa sita en el pueblo de Poble de Masaluca, calle de Fayón, compuesta de planta baja y dos pisos, de superficie treinta metros; linda por la derecha con Ramón Gabaldá, izquierda Joaquín Llop y por espalda tierras de José Folqué, de valor, deducido el veinte y cinco por ciento, setecientos sesenta y ocho pesetas setenta y cinco céntimos.. 768.75 ptas.

Dicha casa ha sido embargada al referido Mariano Gabaldá en méritos de la aludida causa.

Se advierte que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor indicado ni postor que no haga antes el depósito prevenido por la ley.

Gandesa diez y siete de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.—El Escribano, José García.

Núm. 3971

Don Felipe Rey Gutierrez, Juez de instrucción de la villa y partido de Vendrell.

Por el presente se previene á doña María González Asencio, vecina de Madrid y cuyo actual paradero se ignora, comparezca dentro del término de un mes ante este Juzgado ó nombre persona que la represente en legal forma, para incautarse de los efectos de su propiedad que luego se dirán y que le fueron retenidos en méritos del sumario instruído contra José Pañuelas de Guzman; bajo apercibimiento que de no comparecer en el término señalado se procederá á lo que haya lugar en derecho.

Dado en Vendrell á diez y siete de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.—Felipe Rey.—Por mandado de S. S., Luis María de Nin, Secretario.

Efectos que se indican

Siete camisas, dos enaguas, siete pares de medias, una docena de pañuelos, un delantal, cuatro cubre corsés, dos refajos, tres vestidos de lana, una bata de percal, un manto negro de invierno, un pañuelo de seda, una madroñera, un par de zapatos, un neceser con sus enseres, una caja de hilos, una cajita con una toquilla y un par de guantes.

Imp. de la Vinda y Herederos de J. A. Nel-lo